

PUNTO DE SUSCRICION.

vvvvv

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

vvvvv

Por un mes. 5 rs
 Por tres idem. 14
 Por seis idem 27
 Por un año. 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Gefe politico de Zaragoza con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

"Tengo la satisfaccion de poder participar á V. S. que tanto en esta capital como en los demas pueblos de la provincia se disfruta de la mas completa tranquilidad. La faccion que fué batida en Mosqueruela puede decirse que ha dejado de existir, porque quedaron muertos en el campo ocho incluso el cabecilla, hechos prisioneros once, y los que se han presentado á indulto."

Y se inserta en el presente Bolein para el debido concimiento de los habitantes de esta provincia, asegurándoles por mi parte que asi como en la de Zaragoza, reina el mayor orden y tranquilidad en las demas de la monarquía. Segovia 19 de junio de 1848.
 =Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La administracion de contribuciones directas de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

"Paso á manos de V. S. la adjunta nota de las cantidades que son en deber á la Hacienda pública los vecinos de esta ciudad, y que en la misma se espresan, por la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio hasta fin de Diciembre de 1844, importe que se les condona ó aplaza su pago por consecuencia á lo determinado en el Real decreto de 21 de abril último, y el liquido que cada uno debe satisfacer antes de 1.º de julio próximo, á fin de que se sirva V. S. disponer se inserte á la mayor brevedad en el Boletin oficial de la provincia escitando á su pago á los dadores con objeto de que puedan optar á los beneficios de condonacion y plazamiento de que trata el Real decreto."

Y he dispuesto se inserte la mencionada nota en el Bolein oficial, con objeto de que, los en ella comprendidos, puedan aprovecharse de la gracia que les acuerda el Real decreto. Segovia 18 de Mayo de 1848.=
 Vicente García Gonzalez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

NOTA de las cantidades que son en deber á la Hacienda los sugetos que á continuacion se expresan por la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio hasta fin de 1844; importe que se les condona ó aplaza su pago por consecuencia de lo determinado en el Real decreto de 21 de Abril último, y el liquido débito que cada uno debe satisfacer antes del 1.º de Julio: á saber.

CONTINUACION.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	Profesion ó industria.	Débito hasta fin de Diciembre de 1844.	70 pº que se les condona ó aplaza su pago	LIQUIDO débito. Rs. vn.
Mannel Ayuso.	Tabernero.	70	49	21
Máteo Marcos.	Zapatero.	20	14	6
Manuel Braba.	Carruagero	440	308	132
Manuel Ciceres.	Comerciante.	65	45 17	19 17

Manuel Higuera.
 Manuel Martin.
 Manuel Gonzalez.
 Manuel Alonso.
 Marcos Tapia.
 Melchor Gutierrez.
 Mariano Valcayo.
 Manuel Arango.
 Manuel Binaroz.
 María Carnero.
 Meliton Roldan.
 Mariano Domingo.
 Manuel Mozo.
 Manuel de Andrés.
 Manuel Contreras.
 Manuel Martin.
 Mateo Veles.
 Martin Meson.
 Mariano Fernandez.
 Mariano Nieto.
 Manuel Herrero.
 Manuel Molleda.
 Manuel Guzo.
 Mariano Mesa.
 Manuel Carretero.
 Mariano García.
 María Antonia Villa.
 Manuel Solana.
 Mariano oria.
 María Hernando.
 Manuel Rámila.
 Manuel María Gonzalez.
 Modesto Arroyo.
 María Manso.
 Matías Barbero.
 Melchor Navarra.
 Marcos Fernandez.
 Manuel Sanz.
 María de la Cruz.
 Manuel Cadenas.
 Mariano Perez.
 Manuel Lázaro.
 Manuel Zarria.
 María Villedado.
 Mónica Jacelon.
 María Casado.
 Mariano Coria.
 Matías Carmona.
 Mariano Serrano.
 Manuel Vinardez.
 Matías Serrano.
 Miguel Fraile.
 Miguel Fernandez..
 Miguel Muñoz.
 Mariano Nieto.
 Miguel Bejar.
 Manuel García.
 Manuel Nevado.
 María Gil.
 Miguel Carrascal.
 Manuel Gomez.
 Manuel Tejero.
 Manuel Garcia..
 Marcelino Boto.
 Manuel Aldeames.
 Miguel Santos Arce.
 Manuel Marcos.
 Miguel Lopez.
 Manuel Rodriguez.
 Mariano Rueda.
 Marcos de Tomàs.
 Miguel Prudencio.
 Miguel Ceruelos García.
 Mariano Fernandez.
 Manuela Fernandez.

Municipal.
 Arriero.
 Tabernero.
 Molinero.
 Panadero.
 Almacen de cartidos.
 Abogado.
 Procurador.
 Tocinero.
 Id. y frutera.
 Tocinero.
 Zapatero.
 Idem.
 Idem.
 Sastre.
 Idem.
 Herrero.
 Carpintero.
 Idem.
 Tratante en hierro.
 Posadero.
 Tornero.
 Tintorera.
 Idem.
 Idem.
 Casa de huéspedes.
 Tintorero.
 Hojalatero.
 Botillero.
 Abacería.
 Idem.
 Idem.
 Cedacero.
 Tripicallero.
 Bodegon y Posada.
 Bodegon.
 Idem.
 Buhonero.
 Bodegon.
 Buhonero.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Tratante en aceite.
 Idem.
 Abacería.
 Albañil.
 Albañil.
 Idem.
 Idem.
 Lechero.
 Alfarero.
 Buhonero.
 Albardero.
 Frutera.
 Abogado.
 Guarnicionero.
 Municipal.
 Idem.
 Zapatero.
 Municipal.
 Idem.
 Panadero.
 Tabernero.
 Herrero.
 Carpintero.
 Idem.
 Posadero.
 Admor. de aguardiente.
 Tintorero.
 Casa de hspedes.

262	6	183	18	78	22
120		84		36	
11		7	24	3	10
60		42		18	
97		67	31	29	3
100		70		30	
50		35		15	
430		301		129	
40		28		12	
164		114	27	49	7
250		175		75	
76		53	7	22	27
96		67	7	28	17
142		99	14	42	20
205		143	17	61	17
20		14		6	
150		105		45	
142		99	14	42	20
46		32	7	13	27
20		14		6	
291		203	24	87	10
210		147		63	
100		70		30	
40		28		12	
90		63		27	
40		28		12	
120		84		36	
85		59	17	25	17
45		31	17	13	17
30		21		9	
75		52	17	22	17
81		56	24	24	10
168	17	117	32	50	19
83		58	3	24	31
20		14		6	
45		31	17	13	17
80		56		24	
24		16	27	7	7
94		65	27	28	7
38		26	20	11	14
10		7		3	
85		59	17	25	17
56		39	7	16	27
56		39	7	16	27
30		21		9	
81		56	24	24	10
65		45	17	19	17
260		182		78	
340		238		102	
105		73	17	31	17
54		37	27	16	7
10		7		3	
115		80	17	34	17
107		74	31	32	3
80		56		24	
20		14		6	
68		47	27	20	7
66		46	7	19	27
38		26	27	11	7
40		28		12	
30		21		9	
91	20	64	4	27	16
58		40	20	17	14
50		35		15	
131	20	92	4	39	16
131	20	92	4	39	16
74		51	27	22	7
102		71	14	30	20
47		32	31	14	3
37		25	31	11	3
42		29	14	12	20
68		47	20	20	14
200		140		60	
30		21		9	
60	6	42	4	18	2

(Se continuará.)



SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO
AL BOLETIN OFICIAL
DEL VIERNES 23 DE JUNIO DE 1848.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Dirección de Obras públicas. Caminos vecinales.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se han circulado la exposición y Reales determinaciones siguientes:

OBRAS PUBLICAS.

Real decreto sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

Señora: Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicación, cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilización y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interés en que se faciliten sus relaciones constantes; en atravesar las distancias más pronto, con más seguridad y á menos costo, y en que circulen con más economía las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicación indispensables para la prosperidad y grandeza de los Estados, entre cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero, los caminos, que uniendo entre sí los diversos pueblos de un país, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los más necesarios, considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades más variadas y numerosas, y es por consiguiente más útil que un camino vecinal, es innegable también que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la población, y por los cuales circulan casi todos los

productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables; de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nación, y que debe por lo mismo ser objeto de especial y constante atención por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en sí mismas, vienen á ser inmensas cuando se extiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al país de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias, que se imponen á porfía cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquía.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que les son además privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará más que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de escitar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ó de otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras, están en uso las prestaciones personales, autorizadas por una costumbre inmemorial, por las Reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la aquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como sería muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados más positivos, no ha vacilado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto

(2)
con los arbitrios que tenga por oportunos, siempre que merezcan la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales, é indicados los recursos que pueden emplearse para su construccion, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificacion, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicacion. Así es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuentacion, y no por el solo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barca, una explotacion importante, es de mas interés, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente sería sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuáles correspondian á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho depende de las circunstancias, se deja á cargo de los Gefes políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, conviertan en provecho propio la clasificacion, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construccion y conservacion; pero aquí cesa la accion de aquellas corporaciones, y entra la del Gefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido y hacer la distribucion de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley 3.^a del título XXXI de la Partida 3 da la anchura de doce pies en los trozos rectos, y diez y seis en los recodos, á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso, que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos, y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal abierto de antemano, no ha lugar la indemnizacion por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo, cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta entonces de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policia y jurisdiccion de estos caminos, se ha procurado guardar la armonia conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras generales y provinciales, poniendo bajo la direccion y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden, que están exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Gefes políticos y Gefes civiles los que tienen un interés mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrian dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservacion y mejora.

Finalmente se prefija cuáles han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujecion

á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora, el proyecto de decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario; al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nacion de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposicion general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.^o El Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho piés de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.^o Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.^o Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político, de acuerdo por el consejo provincial, te-

Siendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales, sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.º Los Gefes políticos excitarán, por cuantos medios esten á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al artículo 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus ca-

minos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continua ó temporalmente, á causa de la explotacion de minas, bosques canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acatados, con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por ordenes de los gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al artículo 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Quando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio à 7 de Abril de 1848.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo*.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gefes políticos reciban este reglamento, lo circularán à los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde à la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito à los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho à examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea à su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse à indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal à las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitiran al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político à la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo à lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 9.º La orden de clasificacion dada por el Gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilos, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea

preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Gefe político segun las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los Gefe políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán à la direccion de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado à cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, así como los que atraviese.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.º El grado de interes general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El Gefe político propondrá à la diputacion provincial los caminos que deban declararse de primer orden, à cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el Gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos à quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir à los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitiran los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante quince dias en la casa de ayuntamiento del pueblo à quien concierne: los propietarios à quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan à bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitiran en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

(Se continuara)